

# De la escrituralidad a la oralidad civil

Edgar Rodolfo Rivera Afanador



## **DE LA ESCRITURALIDAD A LA ORALIDAD CIVIL**

AUTOR: Edgar Rodolfo Rivera Afanador  
DIRECCIÓN: edgarrodolforivera@hotmail.co  
FECHA DE RECEPCIÓN: Noviembre 24 de 2008

RESUMEN: El presente escrito busca realizar algunos comentarios sobre el sistema de oralidad que se pretende implantar en el ordenamiento Procesal Civil Colombiano, aclarando que nuestro actual sistema procesal no es absolutamente ajeno a estas pautas de oralidad que se muestran como de novedosa implementación.

PALABRAS CLAVE: Escrituralidad, Oralidad, ordenamiento Procesal Civil Colombiano .

ABSTRACT: The written present seeks to realize some commentaries on the system of orality that Colombian Civilian tries to implant(implement) him(you,them) in the Procedural classification, clarifying that our current procedural system is not absolutely foreign to these guidelines of orality that appear like of new implementation.

KEY WORDS: ESCRITURALIDAD, ORALITY, Procedural Colombiano Civilian.

# De la escrituralidad a la oralidad civil

---

Edgar Rodolfo Rivera Afanador<sup>1</sup>

**E**s importante señalar desde este umbral y a título de simple recordación y como preámbulo al tema de la oralidad, que la administración de justicia en Colombia desde el punto de vista de las diferentes jurisdicciones se clasifica básicamente en Constitucional, Contenciosa Administrativa, Penal Militar, Especiales como la de los Indígenas y los Jueces de Paz y por último la Ordinaria de la cual hacen parte las especialidades Agraria, Penal, Laboral, Familia, Comercial y obviamente la Civil.

De la oralidad en lo penal -a mi juicio- se ha dicho si no lo suficiente por lo menos lo necesario.

Siento entonces la inmensa necesidad de contribuir al desarrollo de este tema, advirtiendo desde ya que lo hago desde la óptica del derecho procesal civil, no solamente por ser miembro desde hace varios años de la Familia judicial en esta área sino además por formar parte de la academia de este claustro universitario en la línea del derecho procesal, concretamente en las cátedras de Procesal Civil General y Práctica Civil hoy llamada Consultorio Jurídico Dos.

No sobra quizás resaltar que el texto instrumental en precedencia mencionado, no solo sirve de norte para la conducción de los procesos civiles en Colombia, sino que sus instituciones también contribuyen a la guarda del Debido Proceso y del Derecho Defensa, en otras especialidades

---

<sup>1</sup>Docente Facultad de Derecho de la UNAB, Juez de la Republica.

de la jurisdicción ordinaria, verbi gratia la de Familia, y la Laboral y en otras jurisdicciones como la Contenciosa Administrativa, bajo el entendido que en algunas de ellas con más ámbito de aplicación que en otras.

Empiezo entonces señalando que en puridad de verdad la oralidad en el área a la que me he venido refiriendo no es tan novedosa o moderna como a la ligera pareciera, advirtiendo que la ausencia de estos calificativos para nada deslegitiman su importancia, su necesidad y su urgencia en la práctica judicial.

El hecho de que hoy por hoy y bajo la vigencia del actual código de procedimiento, la oralidad civil -para llamarla en términos generales de alguna manera-, no esté operando en nuestro territorio patrio, tiene origen en múltiples razones, siendo a mi juicio las más importantes las que seguidamente se mencionan.

De una parte la timidez con la que los legisladores que se han ocupado de las reformas al Código de Procedimiento Civil han abordado el tema, aunado lo anterior a una tan arraigada cultura benefactora de la escrituralidad.

La susodicha timidez del legislador y la falta de cultura hacia la oralidad se reflejan al analizar algunas de las disposiciones del citado código, labor que sucintamente se acomete de inmediato.

Sea entonces necesario señalar en primer término y concretamente en relación con los Procesos Verbales de Mayor y Menor Cuantía que los mismos se dividen en dos etapas a saber:

La primera de ellas la que comprende la demanda, su auto admisorio, el traslado y la notificación de la citada providencia al demandado, al igual que la contestación a la misma, a más de la decisión de las excepciones previas en caso de que se hubiesen propuesto, y el traslado de las de mérito al demandante en igual caso, el nombramiento y posesión de peritos si a ello hubiere lugar.

Y una segunda etapa que se desarrolla en una audiencia regulada por el artículo 432 ibidem, la cual se inicia con la búsqueda de un arreglo conciliatorio escuchando debidamente las posiciones de las partes y las posibles formulas de arreglo planteadas por estas y por el Juez. Obviamente en caso de que este intento resulte fallido, se debe proseguir entonces con el saneamiento del proceso, esto es, adoptar las medidas que fueren necesarias para evitar Nulidades y Sentencias Inhibitorias, para acto

seguido fijar los hechos, las pretensiones y las excepciones de mérito en la forma regulada en el párrafo 6 del artículo 101 de la obra en cita. Inmediatamente después se procede a la instrucción de la litis, dicho de otra manera al decreto y la práctica de las pruebas, para una vez concluida la instrucción proceder a oír las alegaciones de las partes, y acto seguido proferir la Sentencia que en derecho corresponda a más de resolver lo pertinente con las apelaciones y consultas.

No sobra decir que las audiencias se pueden cerrar no sin antes señalar la fecha más próxima posible para continuarla. ver artículo 110 del C. de P. Civil

En la mencionada audiencia se pueden utilizar sistemas de grabación electrónica o magnetofónica, eso sí, si el juez lo autoriza, caso en el cual en el acta escrita se dejará constancia únicamente palabra utilizada en el párrafo 7 del artículo 432 ibidem - de las personas que intervienen como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que haya suspendido y ordenado reanudar la audiencia y de la Sentencia en su texto completo en caso de que la haya proferido de manera verbal, de lo contrario se anexará por escrito al expediente.

Se aprecia sin mayores esfuerzos y sin necesidad de más comentarios que el legislador ha hecho algunos intentos por introducir aunque tímidamente la oralidad en la justicia civil sin haber recibido quizás el eco necesario.

Este mismo proceder se aplica para los Verbales Sumarios con algunas pequeñas modificaciones, entre las que vale la pena destacar, en lo pertinente, la que tiene que ver con el Proceso de Mínima Cuantía, en el que es perfectamente posible presentar la demanda de manera escrita o verbal ante el secretario quien en este caso tendrá que extender un acta, lo mismo para la contestación de la demanda, no siendo posible proponer Excepciones Previas pues en tal caso los hechos que la configuran deberán alegarse mediante Reposición. Se trata de procesos de única instancia.

El artículo 439 del C. de P. Civil permite que en esta clase de procesos se lleve a cabo la grabación de lo actuado y el acta correspondiente tal y como atrás se explicó.

Me atrevo incluso a afirmar que a la luz del artículo 303 del C. de P. Civil en armonía con las disposiciones hasta ahora comentadas, es posible que incluso las providencias trátense de Autos o de Sentencias proferidas en esta clase de Procesos Verbales no se incluyan en las actas respectivas

Dice la norma en cita que las providencia que se profieran en las audiencias o diligencias se insertarán en las actas respectivas, salvo en proceso verbal.

De no ser así me preguntó: ¿Será entonces que el legislador quiso decir salvo en proceso oral? No creo, pues en este evento tal proceso no existe en la actualidad en materia civil.

Sirva entonces esta reflexión para afirmar que no es lo mismo referirnos a un Proceso Oral que a un Proceso Verbal, pues al fin y al cabo los Verbales tienen mucho de la escrituralidad.

Otras disposiciones igualmente han querido eliminar tanto escrito de los expedientes, simplemente menciono para sustentar lo dicho el artículo 9 del C. de P. C norma que permite llevar a cabo cualquier notificación a los Auxiliares de la Justicia por el medio más expedito dejando simplemente constancia de ello en el expediente.

El artículo 31 permite incluso que sin auto que lo ordene se anexas al despacho comisorio las piezas pertinentes a efecto de que el comisionado lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al momento de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes respectivos.

Entre tanto el artículo 37 del C. de P. Civil en su numeral 9 señala como deberes del Juez verificar verbalmente con el secretario cuestiones relativas al proceso.

Incluso para los tan reconocidos traslados de los escritos que trata el artículo 108 del C. P. C. se atrevió el legislador a señalar que no era necesario ni auto que lo ordene ni constancia en el expediente.

Es hora de que entre ya por la puerta grande, sin timideces y con buena receptividad la oralidad en lo civil.

Tengo clara la necesidad latente de crear conciencia y cultura de la oralidad en esta área del derecho desde las aulas universitarias.

Sirva como simple comentario final señalar que la demografía creciente, la cultura de los pueblos, el fácil acceso a la administración de Justicia y por ende el mayor volumen de acciones en curso, el trámite existente para cada acto procesal, la cultura organizacional y jurídica a más de la modernidad y

su tecnología, han conducido hacia el abismo - a pasos agigantados - los procesos civiles escritos, aquellos que otrora lo fueran útiles, convirtiéndose hoy por hoy en un obstáculo insoslayable para la pronta administración de justicia.

No le digo adiós sino hasta luego es frase de común usanza para algunas despedidas, no siendo en esta ocasión el texto a utilizar, dado que aspiro lo más pronto posible a darle un verdadero adiós y no un hasta luego a la escrituralidad de los proceso civiles, que sirvieron de soporte para el nacimiento de la oralidad.

Por obvias razones estaré presto a darle la más merecida de las bienvenidas a esta nueva clase de procesos, aspirando que en esta oportunidad se nos presente por parte del legislador sin timideces, eso sí garantes de los Derechos Fundamentales de Defensa y del Debido Proceso entre otros, respetuosos de la Igualdad de las Partes ante la Ley, que permitan que los Servidores Judiciales puedan cumplir con calidad, esto es, de manera oportuna eficaz y eficiente los deberes de su cargo, y como elemental consecuencia puedan recibir los usuarios una pronta y cumplida administración de Justicia, en honor desde luego a los tan anhelados principios de Celeridad y Economía Procesal, esperando además que unido a ello llegue a no dudarle la añorada descongestión judicial.

Estoy seguro que cuando haga su entrada triunfal ya habrá total conciencia de cambio que permita sin mayores dificultades llevar a cabo el rompimiento de los lazos que han marcando el derrotero de los procesos escritos, para darle paso a esa nueva época. El país reclama a gritos la oralidad. En hora buena.